

A la Honorable Junta de Gobierno  
Colegio de Abogados de Puerto Rico  
San Juan, Puerto Rico:

La Comisión designada para el estudio del sistema constitucional de Puerto Rico acordó transmitir a esa Honorable Junta de Gobierno el resultado, hasta ahora, de sus estudios, deliberaciones y conclusiones.

Antecedentes históricos:

La Asamblea General del Colegio de Abogados celebrada el día 2 de septiembre de 1961 ordenó la creación de un comité para llevar a cabo un estudio científico, de carácter exclusivamente técnico-jurídico, sobre las posibles fallas que tenga el sistema constitucional vigente en Puerto Rico.

Se creó así la Comisión para el Estudio del Sistema Constitucional con la encomienda de someter un informe a la Asamblea General del año 1962, con miras a hacer posibles recomendaciones a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre modificaciones a la estructura legal del sistema que pudieran ser beneficiosas a la salud de la democracia en nuestro país.

La Comisión rindió un informe fechado el 10. de agosto de 1962 que fué circulado entre todos los colegiados y es de conocimiento general. En él se dió cuenta del trabajo realizado por la Comisión hasta esa fecha y contiene principalmente un examen o enfoque general del sistema constitucional vigente. La Comisión apuntaba entonces numerosos tópicos y áreas de estudio cuya consideración prefirió posponer en vista de la nueva situación histórica creada el 25 de julio de 1962. Ese día aparecieron publicadas en la prensa del país las comunicaciones cruzadas entre el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis Muñoz Marín, y el Presidente de los Estados Unidos, Honorable John F. Kennedy. A la luz de esas comunicaciones, y ante la perspectiva que se perfilaba de un proceso de consulta al pueblo puertorriqueño sobre su status político permanente, la Comisión estimó prudente que se pospusiera todo ulterior estudio sobre reforma constitucional específica "hasta que termine el proceso fundamental de auto-determinación."

La atención e interés de la Comisión se volvió entonces hacia el contenido de las comunicaciones mencionadas y sobre el alcance de las mismas como base del procedimiento a seguirse para que el pueblo de Puerto Rico "tenga la oportunidad plena y sin limitaciones prefijadas de clase alguna, para libremente escoger el sistema de gobierno que prefiera y llevar a cabo un legítimo ejercicio de su derecho a la libre determinación."

La Comisión recomendó a la Asamblea General del Colegio en aquél informe de que ni la Asamblea General, ni la Junta de Gobierno, ni ninguno de los organismos o funcionarios del Colegio de Abogados de Puerto Rico hiciera pronunciamiento público alguno en favor o en contra de las fórmulas o alternativas de status que habrían de someterse al pueblo de Puerto Rico al hacerse la consulta. Expresó, además, la obligación del Colegio de Abogados de poner a contribución el esfuerzo profesional de sus miembros y organismos para que el proceso constituyese un genuino acto de libre determinación y permitiese lograr un régimen de incuestionable validez democrática, independientemente de la fórmula de status que pudiera ser escogida.

La Asamblea General del Colegio, celebrada el 10. de septiembre de 1962, adoptó un acuerdo señalando las condiciones básicas mínimas que a juicio de nuestra clase deben concurrir en una consulta plebiscitaria, de ser tal consulta el instrumento jurídico que se emplee para procurar la solución del problema constitucional de Puerto Rico.

La Resolución del Colegio de Abogados dispone que "no debe haber precipitación en el proceso." Tampoco "ambigüedad ni indeterminación en los términos de la consulta." "... las soluciones que se le sometan al pueblo deberán aparecer claramente definidas y fundamentadas sobre el principio de soberanía."

Subrayando este último aspecto, la Asamblea General manifestó que "el pueblo de Puerto Rico no debe ser consultado sobre ningún tipo de régimen en virtud del cual haya de colocarse al país en posición de inferioridad política."

Las otras determinaciones de esa Asamblea iban dirigidas a recabar que se proveyeran las garantías y seguridades necesarias para que el proceso de libre determinación se cumpla.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, luego de celebrarse las históricas vistas públicas, decidió descartar el procedimiento originalmente sugerido en el anteproyecto número de la Cámara de Representantes, y en su lugar aprobó una Resolución Conjunta que copiada textualmente lee:

(copiar aquí toda la Resolución Conjunta)

A la luz de los antecedentes aquí expresados, y de conformidad con los términos claros de la Resolución aprobada por la Asamblea General de nuestro Colegio el 10. de septiembre la Comisión de Derecho Constitucional ha acordado rendir a la Honorable Junta de Gobierno y, por su conducto, a todos los compañeros colegiados, un informe especial relativo a los requisitos sustantivos mínimos esenciales en cualesquiera de las tres fórmulas a ser consideradas en una consulta plebiscitaria.

Se acompaña con esta comunicación el texto íntegro de dicho informe.

## I N F O R M E

SOBRE REQUISITOS SUSTANTIVOS MÍNIMOS ESENCIALES EN CUALESQUIERA DE LAS TRES FORMULAS A SER CONSIDERADAS EN LA CONSULTA PLEBISCITARIA

En el \_\_\_\_\_ las Naciones Unidas establecieron una serie de principios para determinar cuándo es que un pueblo ha alcanzado un régimen de gobierno propio. El principio VI dispone lo siguiente:

Un territorio colonial puede alcanzar un sistema de completo gobierno propio al:

- a) constituirse en un estado independiente y soberano,
- b) establecer una asociación con un estado independiente; o
- c) Integrarse a un estado independiente.

Estas tres modalidades de la soberanía son precisamente las que dividen la opinión del pueblo de Puerto Rico; la soberanía a través de la independencia; la soberanía a través de la asociación con los Estados Unidos; y la integración con los Estados Unidos a través de la fórmula de estadidad.

Como hemos dicho antes, no es función de este Colegio de Abogados el determinar cuál de esas modalidades debe ser preferida por el pueblo de Puerto Rico. Esa decisión corresponde al pueblo de Puerto Rico mismo a través de su voluntad democrática libremente expresada. Entendemos, sin embargo, que es función de este Colegio ayudar en el proceso constitucional, señalando aquellos requisitos mínimos sustantivos que deben cumplirse cualquiera que sea la modalidad de status que se prefiera.

### 1. Principio de soberanía

Como aplicable a todas las fórmulas o modalidades de status reiteramos el principio de soberanía establecido en la Resolución de la Asamblea General del Colegio de Abogados de Puerto Rico aprobada el 10. de septiembre de 1962.

Allí el principio de soberanía que reiteramos se expresó en la siguiente forma:

E) El pueblo "Tratándose de una decisión final para que Puerto Rico escoja su status político permanente, todas las soluciones que se le sometan al pueblo deberán aparecer claramente definidas y fundamentadas sobre el principio de soberanía, a saber: soberanía en la independencia, soberanía en la asociación, o la soberanía que la incorporación como estado de la unión norteamericana supone. La ley debe ser clara sobre el aspecto de la soberanía en cuanto a la alternativa de Estado Libre Asociado se refiere."

Añadimos ahora que esta expresión la ha hecho el Colegio de Abogados atribuyéndole al concepto de soberanía el siguiente significado: PUEBLO SOBERANO ES AQUEL EN EL QUE RESIDE LA FUENTE

ULTIMA DE PODER. En el caso nuestro esto significa que el Congreso de los Estados Unidos deberá renunciar a todo poder sobre Puerto Rico, transfiriéndole al pueblo puertorriqueño. La decisión del pueblo al escoger una de las fórmulas o alternativas, será así inequívoca expresión de su poder soberano.

2. Requisitos mínimos que deben cumplirse en la fórmula de asociación.

- A) Deberá protegerse y conservarse la individualidad y las características culturales del pueblo puertorriqueño;
- B) Se reconocerá el derecho del pueblo de Puerto Rico para establecer su propia Constitución sin intervención de los Estados Unidos, y se reafirmará su derecho a enmendarla de acuerdo con los procedimientos que ella misma disponga;
- C) Deberá garantizarse el derecho de modificar el acuerdo de asociación conforme a los procesos que a tal efecto se establezcan en el mismo.
- D) El pueblo de Puerto Rico podrá, en el acuerdo de asociación, establecer limitaciones voluntarias a sus poderes mediante delegación específica, pero deberá protegerse el principio de reserva de soberanía, consignándose, además, que todo poder no delegado al otro gobierno o a una entidad común, será reservado al pueblo de Puerto Rico;

INFORME

E) El pueblo de Puerto Rico deberá tener participación efectiva en el ejercicio de los poderes que delegue, y en los casos en que no participe, la aplicación de las medidas que se adopten por la autoridad delegada, deberá ser específicamente aprobada por los organismos constitucionales del pueblo de Puerto Rico.

F) El grado de identidad que conserve el pueblo de Puerto Rico en la asociación deberá ser suficiente para que Puerto Rico cualifique para obtener representación propia en los organismos internacionales.

3. Requisitos mínimos que deben cumplirse en la fórmula de Independencia.

La fórmula de Independencia como tal no requiere expresión de condiciones especiales. Sin embargo, las circunstancias históricas que han gobernado el desarrollo de la economía del pueblo puertorriqueño, requieren que el reconocimiento por el Congreso de los Estados Unidos de la soberanía en la Independencia, conlleve aquellas condiciones económicas que permitan desarrollar y transformar la economía de nuestro pueblo en una de pueblo independiente.

4. Requisitos mínimos que deben cumplirse en la fórmula de Estadidad.

La fórmula de Estadidad como tal no requiere expresión de condiciones especiales por estar claramente definida dentro del Derecho Constitucional de los Estados Unidos.

1. Principio de soberanía

Como aplicable a todas las fórmulas o modalidades de status reiteramos el principio de soberanía establecido en la Resolución de la Asamblea General del Colegio de Abogados de Puerto Rico aprobada el 10. de septiembre de 1962.

El principio de soberanía que reiteramos se expresó en la siguiente forma: